



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PÚBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilame de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Enero.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEY.**

(Conclusión.)

**SECCION TERCERA.**

*Tercer período.—Justiprecio*

Art. 23. Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partida alzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días, aceptará ó rechazará la oferta lisa y llanamente, teniendo por nula toda aceptación condicional.

La aceptación lleva consigo por parte de la Administración el derecho de ocupar toda la finca ó parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe.

Art. 27. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, quedará obligado á presentar otra hoja de tasación, suscrita por su perito, en que, con arreglo á los mismos datos, se contenga la apreciación que crea justa, cuya hoja deberá ser entregada al Gobernador dentro del mismo plazo que se dá al propietario para resolver.

El representante de la Administración remitirá otra hoja análoga suscrita por el perito nombrado por él tan pronto como al Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario.

Los derechos que los peritos devenguen en estas tasaciones serán satisfechos respectivamente por cada parte interesada, así como el papel sellado en que se han de extender las hojas de tasación.

Art. 28. En ellas ha de hacerse constar detalladamente los fundamentos del justiprecio, ya por lo que toca á la clase de las fincas, ya por lo relativo al precio que se las señala. Los peritos tendrán en cuenta todas las circunstancias que puedan influir para aumentar ó disminuir su valor respecto de otras análogas que hayan podido ser objeto de tasaciones recientes en el mismo término municipal, y al valor de la parte ocupada de la finca, agregarán las que representen los perjuicios de toda clase que se les ocasionen con la obra que dá lugar á la expropiación; como también en compensación de estos ó parte de ellos deberá tenerse en cuenta el beneficio que la misma les proporciona en sus restos.

Los peritos son responsables de las irregularidades que en las hojas de tasación se adviertan, ó de las faltas de conformidad en que se hallen con la relación anteriormente formulada.

En el caso de que el importe total de una ó más hojas de tasación fuese el mismo en las de la Administración que en las de los propietarios, se entenderá fijado de comun acuerdo el justiprecio.

En el caso de divergencia entre la hoja de la Administración y las de los propietarios, deberán reunirse los peritos de ambas partes en un término, que no podrá exceder de ocho días, para ver si logran ponerse de acuerdo acerca del justiprecio.

Transcurrido dicho plazo sin manifestar la conformidad de los peritos, se entenderá que esta no ha podido conseguirse y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 29. La Administración, ó quien sus derechos tenga, podrá, si le conviene, ocupar en todo tiempo un inmueble que haya sido objeto de tasación, mediante el depósito de la cantidad á que ascienda aquella, según la hoja del perito del propieta-

rio, á cuyo efecto dictará el Gobernador de la provincia las disposiciones convenientes.

El propietario tiene de hecho á percibir el 4 por 100 al año de la cantidad expresada por todo el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 30. Cuando el perito nombrado por la Administración y el designado por el propietario no convengan en la determinación del importe de la expropiación, el Gobernador civil de la provincia oficiará al Juez del distrito para que designe el perito tercero.

Art. 31. El Juez, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de que habla el artículo anterior y bajo su responsabilidad, designará de oficio el perito, consignará su aceptación y la participará al Gobernador de la provincia, sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Art. 32. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Gobernador civil dispondrá que se unan al expediente.

Primero: Los títulos de pertenencia de las fincas que la Administración haya creído conveniente reclamar de los interesados.

Segundo: Las reclamaciones dadas por los propietarios á la Hacienda pública para la imposición de la contribución territorial de los tres años anteriores.

Tercero: Certificación de la riqueza imponible graduada á cada finca para la distribución de la contribución territorial y de la cuota que le haya correspondido durante los tres últimos años.

Cuarto: Certificado del Registrador de la propiedad sobre el precio de los inmuebles que se trate de expropiar, si alguno de ellos hubiese sido objeto de algún acto traslativo de dominio en los últimos diez años, y en otro caso el precio á que se hayan enajenado en los doce meses anteriores otras fincas inmediatas á la que es objeto de la expropiación, ú otras que por su situación y naturaleza se hallen en circunstancias análogas.

Art. 33. Reunidos los antecedentes indicados en el artículo anterior y todos los demás que considere pertinentes el Gobernador civil de la provincia, y recibido del Juez el com-

bramiento de perito tercero, éste, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido por medio de certificación que se unirá al expediente en la misma forma en que se hallen redactadas las hojas de tasación, y entendiéndose que el importe ha de encerrarse siempre dentro de los límites que hayan fijado el perito de la Administración y el del propietario.

Art. 34. El Gobernador, en vista de las declaraciones de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta días, dentro precisamente del minimum y del maximum que hayan fijado los peritos y oyendo á la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, comunicándose el resultado á cada interesado. Esta resolución se publicará en el Boletín oficial de la provincia cuando sea consentida por las partes.

Cuando la resolución del Gobernador cause estado, se cumplimentará por el procedimiento que determine la ley de Contabilidad y reglamentos especiales.

Art. 35. Contra la resolución motivada del Gobernador puede reclamarse por los particulares dentro de treinta días de la notificación administrativa ante el Gobierno, y su discusión última la vía gubernativa. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, podrá reclamar del Gobernador el expediente en el mismo plazo, y revisar su resolución motivada.

En uno y otro caso la Real órden que corresponda se notificará al Gobernador en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real órden que se consienta por las partes se publicará en el Boletín oficial de la provincia.

Contra la Real órden que termina el expediente gubernativo procede la vía contenciosa dentro de los dos meses de notificada la resolución administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites, que establece esta ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 36. En todos los casos queuviere lugar la enajenación, forzosa,

á más de satisfacer al expropiado el precio en que fuere valorada su finca, se le abonará un 3 por 100 como precio de afección.

#### SECCION CUARTA.

##### *Cuarto periodo.—Pago y toma de posesion.*

Art. 37. Cuando la resolución del Gobernador acres del importe de la expropiación cause estado, se procederá inmediatamente á su pago.

El pago se realizará precisamente en metálico ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, á cuyo efecto se dirigirá el oportuno aviso con la lista de los interesados, y con anticipación suficiente para que puedan concurrir á la Casa Consistorial el día y hora que se designe para el pago.

Art. 38. El Alcalde cuidará de que la persona que al efecto represente á la Administración, ó á quien su derecho tenga, entregue las cantidades que consten en cada hoja de justiprecio al dueño de la finca reconocida, con arreglo á lo que disponen los artículos 5.º y 6.º de esta ley, debiendo autorizar la firma del que ponga el Recibo en la hoja del justiprecio con el sello de la Alcaldía.

Cuando algun propietario no sepa firmar lo hará á su ruego uno de los presentes, y en este caso, así como en el de no admitir la sustitución para firmar por ausencia de otro, el Alcalde pondrá su *Visto bueno* para autorizar dichas firmas.

Art. 39. Si algun propietario se negare á percibir el importe que se consigne en la respectiva hoja de justiprecio, ó si sobre el derecho á percibir el valor de la expropiación de una ó más fincas se moviese cuestión que pueda dar lugar á litigio, ó si sobre liquidación de las cargas reales que puedan tener algunas de aquellas no hubiere avenencia entre los interesados, el Alcalde suspenderá el pago de las cantidades correspondientes, haciéndolo constar todo en un acta que remitirá al Gobernador civil tan pronto como termine la operación del pago. En ella se hará constar del mismo modo el nombre de los propietarios que á pesar de la citación espresa no hayan acudido al acto del pago.

Art. 40. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades que se hallen en algunos de los casos marcados en el artículo anterior, y tambien cuando de los títulos de las fincas resulte gravamen de restitución; y á su Autoridad habrán de acudir los interesados en los mismos cuando haya llegado el caso de realizarse ó de utilizarse.

Art. 41. Cuando se hayan ultimado las operaciones de expropiación de un término municipal ó trozo de obra, se entregará por la persona que la haya llevado á cabo al Gobernador de la provincia una copia debidamente autorizada de todas las hojas de valoración, ya sean por aprecio, por tasación ó por justiprecio, que constituyen el expediente de aquella extensión, á fin de que por los oficinas se tome razon de la trasmisión del dominio de las propiedades que comprenda; estando sobre la inscripción en el Registro de la propiedad á lo que determina la ley.

Art. 42. No se podrá ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en el afección.

En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, ó en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo.

Art. 43. En caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada resultase alguna parcela sobrante; así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiere recibido ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción aludida sea de las que sin ser indispensables para la obra fueran cadidas por conveniencia del propietario, con arreglo á la última prescripción del artículo 23.

Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motivó la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas; y pasado aquel sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Art. 44. Para los efectos de esta ley se entiende parcela en las fincas urbanas toda porción sobrante por expropiación mayor de tres metros que resulte insuficiente para edificar con arreglo á las Ordenanzas municipales.

En las fincas rústicas, cuando sea de corta extensión y de difícil y costoso aprovechamiento, á juicio de peritos.

#### SECCION QUINTA.

##### *De la reforma interior de las grandes poblaciones.*

Art. 45. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las grandes poblaciones se regirán por las prescripciones siguientes:

Art. 46. Los Ayuntamientos de las grandes poblaciones que reúnan por lo menos 50.000 almas que necesiten su reforma interior, formarán los planos totales ó parciales de las obras que deban hacerse en el caso de las mismas, ya sea para ponerlo en armonía con su ensanche exterior, si lo hubiere, ya para facilitar la viabilidad, ornato y saneamiento de las poblaciones.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, y los terrenos ó solares que exija la realización de la obra; é instruido el expediente de expropiación por los trámites establecidos en esta ley y reglamento para su ejecución, se remitirá al ministerio de que dependan las construcciones civiles, á fin de que recaiga la correspondiente declaración de utilidad pública de la obra.

Art. 47. Estarán sujetas en su totalidad á la enajenación forzosa para

los efectos previstos en el artículo anterior, no solo las fincas que ocupen el terreno indispensable para la vía pública, sino tambien las que en todo ó en parte estén emplazadas dentro de las dos zonas laterales y paralelas á dicha vía, no pudiendo sin embargo exceder de 20 metros el fondo ó latitud de las mencionadas zonas.

Art. 48. Cuando para la regularización ó fideicomiso de munitas convenga hacer desaparecer algun patio, calle ó trozo de ella, estarán tambien sujetas á la enajenación forzosa las fincas que tengan fachadas ó luces directas sobre las mismas, si los propietarios de ellas no consienten en su desaparición.

Art. 49. En las enajenaciones forzosas que exija la ejecución de la obra será regulador del precio el valor de las fincas antes de recaer la aprobación al proyecto.

Art. 50. Las expropiaciones que tengan lugar por los conceptos expresados en los artículos de esta sección se harán en absoluto, esto es, incluyendo en las mismas los censos, dominios y toda otra clase de gravámenes y servidumbres que afecten directa ó indirectamente al derecho de propiedad, de modo que hecha la expropiación de la finca no puedan revivir por ningún concepto para los nuevos solares que se formen, aun cuando el todo ó parte del terreno de los mismos proceda de finca ó fincas que se hallaren afectas á dichas cargas.

Art. 51. Los Ayuntamientos, para atender á estas obras declaradas de utilidad pública, podrán contratar los empréstitos necesarios guardándose las formalidades que establecen las leyes.

Art. 52. A los efectos del artículo 115 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, se declara que además de la exención de los derechos reales y traslaciones de dominio que se concede á los Ayuntamientos para las fincas que deban adquirir á fin de llevar á cabo la realización de las obras de reforma, se concede igual exención al otorgarse por los mismos la venta de los nuevos solares regularizados que resulten por razon de las fincas expropiadas con dicho objeto.

Art. 53. Podrán asimismo ejecutar por sí ó por medio de Compañías concesionarias las obras de que se trata, con autorización del Gobierno, pero llevando cuenta separada exclusivamente por todo lo relativo á las mismas.

Art. 54. Para la ejecución de los proyectos de las obras á que se refieren los precedentes artículos, se ajustarán en todo á las reglas y prescripciones que establece la presente ley, y con respecto á parcelas á lo que se previene en las leyes de 17 de Junio de 1864 y á la de Ensanche de poblaciones.

#### TÍTULO III.

##### *De las ocupaciones temporales.*

Art. 55. La Administración así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular en los casos siguientes:

Primero. Con objeto de hacer estudios ó practicar operaciones facultativas de corta duración que tenga por objeto recoger datos para la formación del proyecto ó para el replanteo de una obra,

Segundo. Con el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiere á su construcción, como á su reparación ó separación ordinarias.

Tercero. Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada.

Art. 56. Las fincas urbanas que quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal é imposición de servidumbres; pero en los limitados casos en que su frangimiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos, deberá obtenerse el permiso espreso del propietario.

Art. 57. El funcionario público encargado del estudio de una obra de esta clase, ó el particular competente autorizado para el mismo trabajo, serán provistos por el Gobernador de la provincia de una credencial para los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos deben operar, á fin de que les presten toda clase de auxilios, y muy especialmente el de procurar el permiso de los respectivos propietarios para que la Comisión de estudios pase por sus fincas. Los perjuicios que con las operaciones puedan causar en ellas deberán ser abonados en el acto por tasación de dos prácticos, nombrados por el Jefe de estudios y el propietario, ó según regulación del Alcalde ó de la persona en quien haya delegado sus facultades, siempre que aquellos no se aviniesen. En el caso de resistencia injustificada, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador, á fin de que dicta la resolución que proceda con arreglo á la ley general de Obras públicas.

A instancia de parte, y previa la justificación que estime conveniente, podrá el Gobernador retirar la autorización concedida y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por cualquier abuso cometido.

Art. 58. La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija.

La necesidad de estas será objeto siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección segunda del título II; pero la declaración del Gobernador á que se refiere el artículo 10 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Art. 59. No siendo posible en la mayor parte de los casos de ocupación temporal señalar de antemano la importancia ni la duración de ella, el Gobernador decretará que se lleve á efecto, previo convenio entre la Administración y el propietario de la cantidad que deberá depositarse para responder del abono procedente en su día. Si no hubiere acuerdo, se procederá en los términos expresados en el artículo 29 y siguientes de esta ley.

Antes de que se proceda á la ocupación temporal de una finca sin haberse pagado previamente el importe de la ocupación misma, se hará como

tar el estado de ella, con relacion á cualquiera circunstancia que pudiera ofrecer dudas al valorarse los daños causados con arreglo á lo prevenido para la expropiacion completa en el artículo 23.

Art. 60. Las tasaciones en los casos de ocupacion temporal se referirán siempre á la apreciacion de los rendimientos que el propietario ha dejado de percibir por las rentas vencidas durante la ocupacion agregando además los perjuicios causados en la finca, ó los gastos que supongan el restituir á su primitivo estado de produccion. Nunca deberá llegar la tasacion de una ocupacion cualquiera á representar tanto como el valor de la finca. La Administracion, en el caso de que la tasacion de los perjuicios le parezca excesiva, podrá pedir la valoracion de la expropiacion completa por los medios que esta ley previene, y optar por ella, siempre que no exceda su importe en una mitad del de aquellos.

Art. 61. El valor de los materiales recogidos de una finca, ó arranca- dos de canteras en ella contenidas, solo se abonará en el caso de que aquellos se encuentren recogidos y apilados por el dueño desde época anterior á la notificacion de su necesidad para los usos de la Administracion, ó de que estas se encuentren abiertas y en explotacion con anterioridad á la misma época, acreditando que necesita aquellos y los productos de estas para su uso. Fuera de este caso, para que proceda el abono del valor del material que de una finca se extraiga, deberá el propietario acreditar:

Primero. Que dichos materiales tienen un valor conocido en el mercado.

Y segundo. Que ha satisfecho la contribucion de subsidio correspondiente á la industria que por razon de esta explotacion ejerce en el trimestre anterior al en que la necesidad de la ocupacion fué declarada.

No bastará, por lo tanto, para declarar procedente el abono de los materiales el que en algun tiempo se hayan podido utilizar algunos con permiso del dueño ó mediante una retribucion cualquiera.

Tampoco se tendrán en cuenta las reclamaciones por indemnizacion de beneficios que se presuman por efecto de arrendos de las fincas para plantear determinadas industrias, con tal de que no se hallen establecidas con las condiciones espresadas.

Art. 62. Cuando la conservacion ó reparacion de una obra de utilidad pública exijan en todo ó en parte la expropiacion permanente de una cantera, habrá lugar á la expropiacion por los trámites de la presente ley.

Art. 63. Los frutos ó abonos que cubran una finca en el momento de su ocupacion para una obra de interés general, y no se hayan tenido presentes al hacer su expropiacion se tasarán y abonarán en el acto de verificarse aquella, mediante la apreciacion sumaria que deben hacer dos prácticos, nombrados uno por cada parte, entre los que decidirá el Alcalde ó un delegado suyo si no resultare ausencia; entendiéndose que el importe de esta tasacion nunca ha de exceder del 3 por 100 del valor que se haya señalado á la finca en el expediente de expropiacion. Estas diligencias se entenderán con los arrendatarios ó cultivadores de la finca, cuya designacion hará el Alcalde por lo que resulta de los Registros municipales.

**Disposiciones transitorias.**

Art. 64. Todos los expedientes de expropiacion ú ocupacion temporal, que se hallen en curso al publicarse la presente ley, se registrarán por las disposiciones legales anteriores, é ménos que ambas partes opten de comun acuerdo por los procedimientos que en ella se establecen.

Art. 65. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos ó órdenes contrarios á la presente.

Art. 66. El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefs, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Campanaraya.*

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificacion, sorteo y declaracion de soldados en el presente llamamiento los mozos Adriano Rodriguez, núm. 1.º, hijo de Filomena, natural del pueblo de Herbedero, y que reside como sirviente en la villa y Corte de Madrid. Simon Valtuille Rodriguez, núm. 6, hijo de José y Brigida, natural de Campanaraya, y segun manifestacion de su padre se encuentra en el inmediato Reino de Portugal, dedicado á los trabajos de Obras públicas, y Nicolás Carro Arias, número 17, hijo de Julian y Luisa, natural de Magaz de Abajo, que tambien se encuentra de sirviente en Madrid; se les cita por medio del presente para que con la anticipacion conveniente comparezcan ante esta Alcaldía para emprender la marcha para la capital que tendrá efecto dieho acto el día 25 del corriente mes; en la inteligencia que si no verificarlo les parara el perjuicio de la ley.

Campanaraya Marzo 7 de 1879.—El Alcalde, Patricio Carballo.

*Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna.*

No habiendo comparecido á ninguno de los actos y operaciones del reemplazo del año actual los mozos que á continuacion se expresan, se les cita por medio de este edicto á los efectos del art. 28 de la ley de reemplazos vigente, á fin de que se presenten ante la Comision provincial el miércoles 26 del corriente á las diez de la mañana, apercibidos que si no verificarlo serán declarados prófugos y condenados á las demás penas que previene la ley.

Inocencio Cullas, núm. 6, del reemplazo de 1879, hijo de Carmela, natural de Irade, en este Ayuntamiento, se dice se halla en Badajoz.

José Suarez Garcia, hijo de Francisco y de María, natural de Mídera, en este Ayuntamiento, núm. 18, del reemplazo de 1879, se halla en la provincia de Cáceres, Torremocha, dehesa de Pascual Ruiz.

Juan Manuel Garcia Diaz, núm. 1.º, del reemplazo de 1877, hijo de Félix y Felipa, natural de Villafeliz, vecindade en Mídera, en este Ayuntamiento, se halla en Badajoz.

Los Barrios de Luna 9 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Santiago Alonso.

*Alcaldía constitucional de Chozas de Abajo.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este Ayuntamiento, con la dotacion de 625 pesetas, cobradas por trimestres vencidos y con la obligacion de asistir á veinte familias pobres además de concurrir á los casos que ocurran en el Juzgado municipal, pudiendo contratar la asistencia particular con los vecinos del municipio y habitar en uno de los nueve pueblos de que se compone.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, reuniendo las circunstancias que señala el Reglamento de 9 de Noviembre de 1849 y pliego del contrato que se halla de manifiesto.

Chozas de Abajo 10 Marzo de 1879.—El Alcalde, Francisco Fierro.

*Alcaldía constitucional de Oseja.*

Se hace saber: que este Ayuntamiento con la Junta municipal, acordó en sesion del día 20 de Febrero próximo pasado, el crear dos plazas de guardas municipales necesarias á esta localidad, con la dotacion de 250 pesetas cada una.

Los aspirantes á dichas plazas que reuniran todas las circunstancias prevenidas por la ley, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion dentro del plazo de 15 dias, á contar desde este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y se proveerán en las personas que mejores requisitos reúnan y sean más beneficiosas al presupuesto municipal.

Dado en Oseja á 2 de Marzo de 1879.—El Alcalde, José Antonio Alonso.

*Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.*

No habiéndose presentado en el día señalado ante este Ayuntamiento el mozo Hilario Campoamor Garcia, hijo de Tiburcio y Manuela incluido en el reemplazo de 1879, con el número 9, con el fin de ser revisada la exencion que en dicho año le fué otorgada, por el presente se le cita para que se presente ante este Ayuntamiento, antes de que tenga lugar la entrega en Caja, pues de lo contrario le parará el consiguiente perjuicio; pues dice su hermano

del citado mozo que se fué para Madrid y que no á escrito.

Vega de Espinareda 9 de Marzo de 1879.—Manuel Alonso.

*Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros.*

Los que posean fincas rústicas ó urbanas en este distrito municipal, á quienes por olvido no se les haya entregado cédula pata su declaracion, se servirán reclamarla de esta Alcaldía en el término, que para la distribucion y recogida de las mismas ha señalado la Superioridad.—Pajares de los Oteros 9 de Marzo de 1879.—P. A. del A. P.—El Teniente, Manuel Marcos.

Debiendo ocuparse las Juntas perfolias de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas, de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

- Fresno de la Vega.
- Pajares de los Oteros.
- Villamizar.
- Canalejas.
- Chozas de Abajo
- Regueras de Arriba.
- Villaquilambre.

**AUDIENCIA DEL TERRITORIO**

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la

**AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

**CIRCULARES.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 10 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Fmo. Sr.: Desde que se organizó el servicio judicial forense, como uno de los medios indispensables en muchos casos para comprobar en las causas criminales la existencia del delito, se han dictado sucesivamente varias disposiciones encaminadas á retribuir á los Profesores que deban practicar los análisis de una manera adecuada al trabajo que presten y compatible al mismo tiempo con los recursos que el Estado puede destinar á este objeto.

En años anteriores ha bastado el crédito legislativo para cubrir con holgura los gastos ocasionados por el indicado servicio; pero en los últimos se viene observando un aumento progresivo en aquellos que absorben y aun exceden con mucho al importe de las cantidades al efecto consignadas en el presupuesto respectivo.

En el sistema de meditaciones y razonables economías que la necesidad impone al Gobierno, no cabe gravar al Tesoro público elevando la cifra fijada

actualmente para las indicadas atenciones, y es preciso por el contrario, procurar hacer en cuanto sea legalmente posible, más ligera la carga con provecho del Estado y hasta de los mismos Profesores en cuyo favor se halla establecida.

Para conseguirlo, sería muy conveniente que los análisis químicos se emplearan únicamente en los casos en que se consideren de todo punto indispensable para la necesaria investigación judicial.

Pero esto solo no bastaría para detener la progresión ascendente que como ya se ha dicho vienen experimentando los gastos públicos en la materia de que se trata, si los Peritos encargados de practicar aquellas operaciones no cooperan al mismo fin, procurando no invertir en ellas más tiempo que el forzadamente necesario, para que sin perjudicar en lo más mínimo la preparación de su dictamen pericial, ilustrado y concienzudo se reduzcan los honorarios que devenguen á sus justos límites.

La experiencia ha demostrado que algunos de dichos peritos olvidaron en más de una ocasión aquel deber profesional que este Ministerio les ha recomendado aplicándoles la disposición del artículo 5.º del decreto de 21 de Junio de 1875.

De esperar es que semejantes hechos no se repitan, pero si lo contrario sucediera, tanto V. I. como los Jueces de primera instancia, tienen también en la legislación del ramo medios suficientes para impedir ó hacer constar el abuso, valiéndose al efecto de los mismos comprofesores á que se refiere el art. 4.º del expresado Real decreto, los cuales prestarán de seguro su ilustrado concurso para corregir el exceso de los honorarios como en muchos casos lo ha hecho ya la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, evacuando con un celo, inteligencia é imparcialidad por todo instrumento honoroso, los informes que sobre el particular se le han pedido por este Ministerio.

Es necesario pues, que V. I. los Jueces de primera instancia y los peritos llamados á ilustrarlos en el punto de que se trata, contribuyan en lo que de cada cual dependa y en la medida de sus atribuciones y facultades, á que el indicado servicio pueda ser atendido sin traspasar los límites del presupuesto y sin gravar en más de lo justo al Estado, evitando así que un exceso de gastos no calculado ni previsto venga á hacer imposible su satisfacción con perjuicio de los mismos interesados en percibirlos.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se haga presente á los Juzgados y Tribunales la conveniencia de que las causas criminales se practiquen análisis químicos, únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

2.º Que en conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del Decreto de 21 de Junio de 1875, los Presidentes de las Audiencias examinen cuidadosamente las notas de las sustancias ó objetos analizados y de los honorarios que en ellas se estampan y si encontraren excesivo el número de horas que se supongan empleadas en el análisis, previo dictamen de los comprofesores, de los que le hayan practicado, dicten la resolución que proceda respecto de la cuantía de los honorarios reclamados y remitan al expediente con su informe á este Ministerio á los efectos prevenidos en el artículo 5.º del expresado Decreto.»

Lo que por acuerdo del expresado Sr. Presidente se inserta en los **BOLETINES OFICIALES** para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este distrito y efectos consiguientes; quienes darán parte á esta Superioridad de quedar enterados.

Valladolid 6 de Marzo de 1879.—Baltasar Barona.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha remitido á la Presidencia de esta Audiencia, la Real orden fecha 21 de Febrero último, que dice así:

«Ilmo. Sr.—El Ministro de Fomento con fecha 14 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867 y en los Reales decretos de 17 de Junio de 1869, y 24 de Marzo de 1871, relativos al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas excepto en lo referente á los plazos fijados en aquellas, los cuales se entenderán extendidos hasta el 1.º de Julio de 1880, y serán improrrogables.

Art. 2.º Desde dicha fecha será obligatorio para todos los habitantes de los dominios españoles de la Península é islas adyacentes y posesiones de la vecina costa de África el uso de las pesas y medidas métricas, y prohibido el de las antiguas, aunque sean transformadas.

Art. 3.º En todo el presente año quedarán provistos de las correspondientes colecciones tipos de pesas y medidas métricas todos los Ayuntamientos dependientes de las provincias é islas adyacentes.

Art. 4.º La Comisión permanente de pesas y medidas se ampliará con los Vocales que se estimen necesarios para facilitar la más rápida y exacta ejecución de su cometido. Ejerciendo el cargo de Presidente de la Comisión el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo cargo se halla el servicio general de pesas y medidas; no habrá en la Comisión Vocal nato alguno.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar aplicará en el más breve plazo posible á los dominios españoles de África, Asia y América las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1849 y las citadas en el art. 1.º de este Decreto y dispondrá la formación de las colecciones-típos necesarias, bajo la garantía de la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 6.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el sistema métrico decimal de pesas y medidas, pueda regir en las provincias de la Península, islas adyacentes y posesiones de la vecina costa de África en la época fijada en el art. 1.º de este Decreto, de cuya ejecución quise inmediatamente encargado el Ministro de Fomento.

Dado en Palau de Requesens de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente se inserta en los **BOLETINES OFICIALES** para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este distrito y efectos consiguientes; quienes darán parte á esta Superioridad de quedar enterados.

Valladolid Marzo 5 de 1879.—Baltasar Barona.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia Leon.

#### Anuncio.

El Sargento segundo, Comandante del puesto de Guardia civil de Branuelas Felipe Martínez Revuelta, ha res-

En la imprenta y librería de este BOLETIN se venden las obras siguientes de D. ANDRES BLAS, Fiscal de Imprenta de Madrid.

**Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 25 de Diciembre de 1875.** Real orden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularia de expedientes judiciales para la adquisición y pérdida del derecho electoral, de reclamación ante la Comisión inspectora y Juzgado, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc. Su precio: una peseta.

**Ley de Reclutamiento y Recemplazo del Ejército de 25 de Agosto de 1875** y disposiciones complementarias, á saber: Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería; Decreto de 27 de Abril de 1876 y su Reglamento sobre enganches; Ley de 7 y su Instrucción de 18 de Enero de 1877 sobre remplazo de la marinería; Ley de 8 de Julio de 1869 y disposiciones posteriores sobre recompensas militares y formularios, ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa. Su precio: dos pesetas.

**Constitución, Leyes Municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877**, ancladas y concordadas con las de 30 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1875. **Disposiciones complementarias de las mismas**, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial: Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extrajerces, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, erogación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Trascena espasa, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa. Su precio: tres pesetas.

**Anuario Jurídico-Administrativo de los Ayuntamientos**, compilación quinquenal de leyes, reales decretos y reales órdenes, ilustradas con notas. Cada entrega se compone de 16 páginas, y en forma que al fin del año se pueden encuadernar y formar un libro, con su índice correspondiente. Se publican los días 15 y 30, y lleva cada entrega su cubierta. Su precio: una peseta trimestre. Se admiten suscripciones en la misma librería.

Imprenta de Garzo é Hijos.

gido y entregado al Sr. primer Jefe de la Comandancia de Leon un abonaré de 150 pesas 47 centavos que llevaba indebidamente un licenciado de Ultramar, cuyo citado abonaré está expedido en la Habana el día 12 de Diciembre del año último por la Caja del Regimiento de Artillería de Montaña á favor del artillero Manuel Molinero Ramos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que llegue á conocimiento del interesado y pueda recogerlo, previa de la identidad de su persona en la Caja de la mencionada Comandancia donde se halla depositado.

Leon 12 de Marzo de 1879.—El primer Jefe, José de la Peña y Colero.

## BATALLON RESERVA DE LEON NUM. 7

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que hubiesen facilitado socorros á los individuos destinados al Ejército de Ultramar para incorporarse á este Batallón, se presentarán en las oficinas del mismo hasta el 24 del actual con los correspondientes cargos sellados con el del A. cutamiento, los cuales les serán satisfechos su importe por la Caja del expresado Batallón.

Leon 15 de Marzo de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante, Jefe del Detall, José Rizo.—V.º B.º, El Teniente Coronel, primer Jefe, Dominguez.

## ANUNCIOS

### SUSTITUTOS EN LEON

Don Manuel Hego Rodriguez, contratista en quintos, matriculado y vecino en Oviedo, avisa á todos los que quieran sustituirse, que tiene mozas disponibles al efecto, y contrata cuantas sustituciones se deseen para el servicio de Cuba, respondiendo, como lo ha hecho siempre, de cualquiera deserción, poniendo otro sustituto ó los 8.000 reales en Caja si fuere necesario.

Admite licitadores del Ejército, que no tengan nota en su hoja de servicios, á precios convencionales.

Dirigirse á la plaza del Mercado, número 8, Leon. 5-1